



Resolución de Dirección General

Lima, 13 de febrero de 2017

VISTOS:

El Expediente CUT N° 155323-2016, que contiene la solicitud presentada mediante Formulario P-8, de fecha 14 de diciembre de 2016, por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL, con domicilio legal en Av. General Felipe Salaverry N° 1388 Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, sobre la aprobación del Informe de Gestión Ambiental; y, el Informe N° 0017-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-AJHM que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 14 de diciembre de 2016, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la aprobación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto denominado "Ampliación del servicio de agua para riego en el sector Chacani de la comunidad de Tambillo, distrito de Pomata – Chuicuito – Puno", ubicado, en la Localidad de Chacani – Tambillo, Distrito de Pomata, Provincia de Chuicuito, Región Puno, elaborado por el Ingeniero Agrícola Rolly Jesús Esquivel Urviola;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Informe N° 0017-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, concluye que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la aprobación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto denominado "Ampliación del servicio de agua para riego en el sector Chacani de la comunidad de Tambillo, distrito de Pomata – Chuicuito – Puno", acorde a lo prescrito en los numerales 39.1 y 39.6 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y en virtud de ello se recomienda aprobar el citado Instrumento de Gestión;

Que, asimismo es de advertir que la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, evaluó el Expediente CUT N° 155323-2016, acorde a lo contemplado en el artículo 38 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; en tal sentido, cabe precisar que las obligaciones descritas en el numeral 2.7 del Informe N° 0012-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, deben ser cumplidos de manera obligatoria por el titular del Proyecto; vale decir, por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante Informe N° 0017-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM;



